*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Z , A y otros s/ inf. Art. 303
CFP 15572/2016/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por la denuncia de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas con respecto a las actividades de empresas y personas que se dedicarían a poner en circulación en el mercado los beneficios obtenidos por la explotación económica del ejercicio de la prostitución.

Surge de las resoluciones agregadas que de la prueba producida por el órgano del Ministerio Público Fiscal en un expediente anterior que tramitó en el fuero federal, se habría obtenido el movimiento patrimonial de individuos y sociedades comerciales de los fondos obtenidos del delito que investiga la justicia nacional de esta Capital. Sin embargo, la causa que origina esta incidencia tiene por objeto la investigación de los actos realizados para dar una apariencia de legalidad al dinero percibido de aquella actividad ilícita, en la que habrían participado las personas físicas y jurídicas que administraban el negocio (fs. 1/14).

Con fundamento en la conveniencia del trámite conjunto de las actuaciones instruidas por la presunta infracción al artículo 127 del Código Penal, pues sería el delito precedente, el magistrado federal declinó su intervención a favor del fuero competente puesto que, los hechos que originaron la incidencia, constituyen una etapa de la misma maniobra. Sostuvo, además, que el legislador solo asignó competencia a la justicia de excepción respecto al delito previsto y reprimido en el artículo 306 del Código Penal (fs. 1/5).

El juez nacional de la Capital Federal rechazó esa atribución al considerar que la afectación del orden económico y financiero no requiere la comprobación de un delito anterior, sino que es suficiente la existencia de indicios de una actividad ilícita

para la afectación de ese bien jurídico incorporado por la ley n° 26.683, como consecuencia de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional (fs. 6/10).

Con la elevación del incidente a V.E., como consecuencia de la resolución de la Cámara de Apelaciones, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 18/20).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A mi modo de ver, más allá de los escasos elementos de juicio remitidos, la denuncia de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas que originó esta incidencia se refiere al lavado de activos provenientes de los hechos investigados en el fuero ordinario (vid. fs. 3 vta. y 4). En efecto, según la resolución, los imputados que se identifican a fojas 2 habrían constituido las personas jurídicas que allí se mencionan para dar apariencia lícita al dinero procedente de la explotación del ejercicio de la prostitución ajena, y, además, podrían haber incurrido en infracciones o delitos tributarios (vid. fs. 8 vta. y 13 vta.).

Descartada entonces la existencia de un hecho único, pienso que resulta de aplicación al caso el criterio de la Corte, según el cual, cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquéllos de naturaleza federal, de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 326:4782 y sus citas).

En ese sentido, tiene resuelto el Tribunal que luego de la sanción de la ley n° 26.683, la figura de "lavado de dinero" ya no es tratada como un encubrimiento

calificado en perjuicio de la administración pública, sino como un delito autónomo contra el sistema financiero nacional (Competencia CSJ 3441/2015/CS1 *in re* "Olivetto, José Luis y otro s/ infracción art. 303 inc. 2 A., resuelta el 10 de mayo de 2016).

Con base en estas consideraciones, atento que no se encuentra controvertido que la hipótesis a investigar en el caso es la infracción al artículo 303 del Código Penal (fs. 11), opino que corresponde a la justicia federal continuar con el trámite de las presentes actuaciones (Fallos: 321:1860; 323:872 y 2590, entre otros).

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación